

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rebeca Bejarano		
Fecha/hora gestión	08/05/2024 10:00	Fecha/hora resolución	08/05/2024 10:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000668
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0019800001	Nombre Institución	ASAMBLEA LEGISLATIVA
Descripción del procedimiento	Contratación de emisora en frecuencia modulada para la transmisión de las sesiones de los Órganos Legislativos.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000285 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/04/2024 20:58	MIGUEL ALONSO MARIN QUIROS	MEGANETTV FUN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de i

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I.- Que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la empresa Meganettv Fun Sociedad Anónima, interpuso interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de declaratoria de infructuosa de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0019800001 promovida por la Asamblea Legislativa para la contratación de emisora en frecuencia modulada para la transmisión de las sesiones de los órganos legislativos.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000000789 de las ocho horas con veinte minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro, esta División solicitó a la Administración licitante, información sobre el procedimiento de licitación mayor promovido. Requerimiento que fue atendido mediante documento digital No. 8062024000001453 del tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS: Con base en el expediente administrativo del concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por acreditados los siguientes hechos para efectos de la resolución: **1)** Que la Asamblea Legislativa promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0019800001, para la contratación de emisora en frecuencia modulada para la transmisión de las sesiones de los órganos Legislativos (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "2.Información de Cartel" [Versión Actual]). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1. Meganettv Fun Sociedad Anónima; 2. Servicios MG SIL Sociedad Anónima y 3. Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "3.Apertura de ofertas"). **3)** Que el procedimiento se declaró infructuoso por las siguientes razones: "La Licitación Mayor 2024LY-000001-0019800001 "Contratación de Emisora en Frecuencia Modulada para la Transmisión de las Sesiones de los órganos Legislativos", se declara infructuosa por cuanto no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, de acuerdo a lo indicado en la RECOM # 1 que se adjunta." (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "4.Acto de adjudicación").

4.2 - Recurso 8122024000000285 - MEGANETTV FUN SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados del recurso de apelación presentado, que consta en el expediente digital que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. a) Obligación del uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad de los recursos de apelación planteados, para lo cual han de considerarse los siguientes aspectos: **i) Sobre el cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **ii) Sobre la utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **iii) Sobre el uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”*. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”*. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Bajo las anteriores consideraciones, será abordada la admisibilidad del recurso de objeción bajo estudio. **b) Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Meganettv Fun Sociedad Anónima.** En el presente caso, se tiene que la Asamblea Legislativa promovió la presente licitación mayor con el objetivo de contratar una emisora en frecuencia modulada que brinde los servicios de transmisión

de las sesiones de los órganos legislativos (hecho probado 1). Al concurso se presentaron 3 ofertas, dentro de las cuales se destaca la de la empresa recurrente Meganettv Fun Sociedad Anónima (hecho probado 2). Seguidamente, se tiene que el concurso se declaró infructuoso porque ninguna de las ofertas presentadas cumplió con lo solicitado en el pliego de condiciones (hecho probado 3). Dicho acto final, fue recurrido por la empresa Meganettv Fun Sociedad Anónima, en el módulo recursivo respectivo, en fecha 29 de abril de 2024 (20:58 horas), bajo el documento digital No. 8122024000000285 (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "4. Información de Adjudicación", ingresar al apartado "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ver en la nueva ventana "Listado de recursos", el No. 8122024000000285). Al respecto, al ingresar al apartado "2. Detalle del recurso" del expediente recursivo, se puede consultar el contenido del recurso de apelación presentado, donde se observa la sección "Consulta detallada del recurso", y propiamente en el apartado "3. Información del recurso / Aspectos recurridos", en la casilla "Justificación", la recurrente señaló lo siguiente: "buenas noches realizamos recurso de apelación en el cual adjuntamos documentos en el que aclaramos el punto en donde se nos dice que le que presentamos no es un contrato, al igual adjuntamos lo que el micit nos envió, ya que sutel dice no dar certificaciones sino que es el micit." (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "4. Información de Adjudicación", ingresar al apartado "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ver en la nueva ventana "Listado de recursos", el No. 8122024000000285). En línea con lo anterior, se observa que en la sección "5. Documentos adjuntos y pruebas", la recurrente adjuntó los siguientes documentos: Documento No. 1: "aclaración cartel licitación 2024LY-000001-0019800001meganet.pdf"; Documento No. 2: "Resumen IAR 100.3 El Papiro Inversiones Suramericanas Is, S.A., pdf"; Documento No. 3: "correo sutel.jpeg"; Documento No. 4: "ccssmeganet.pdf"; Documento No. 5: "fodesafmeganet.pdf" y Documento No. 6: "atv meganet.png". (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000001-0019800001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "4. Información de Adjudicación", ingresar al apartado "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ver en la nueva ventana "Listado de recursos", el No. 8122024000000285). En este punto, vale destacar que de acuerdo al desarrollo realizado en el Considerando II, incisos i) ii) y iii), de la presente resolución, siendo que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, la no utilización del formulario de la manera adecuada, arroja como consecuencia el rechazo del recurso presentado por tornarse inadmisibles. En otras palabras, los argumentos que conforman la acción recursiva, se deben incorporar y desarrollar de forma suficiente, clara y completa en el formulario electrónico designado para esos efectos (para la interposición del recurso) en el sistema digital unificado (SICOP), dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, condición que la empresa recurrente Meganettv Fun Sociedad Anónima, omitió al momento de presentar el recurso de apelación, ya que de lo indicado en el formulario del recurso, propiamente en la casilla de "Justificación" de manera muy escueta señala que presenta una serie de documentos relativos a un supuesto "contrato" que no fue presentado ante la Administración y remite a los adjuntos presentados. Al respecto, se observa un uso no adecuado o parcial del formulario del recurso, en el tanto, de lo indicado en las pocas líneas expuestas anteriormente, no se puede desprender claramente los alegatos del recurso, como si se desprenden y se desarrollan en el documento adjunto en pdf, denominado: "aclaración cartel licitación 2024LY-000001-0019800001meganet.pdf"; donde de su lectura, se desprende que la recurrente ampliamente explica los motivos de exclusión de su oferta, hace señalamiento expreso a la documentación que presentó en la oferta y en la subsanación que le solicitara la Administración, donde se exponen las razones por las cuales considera que su oferta fue indebidamente excluida del concurso y por lo tanto debe ser adjudicada. Desarrollo argumentativo, que como ya se mencionó no se incluyó en el formulario del recurso de apelación dispuesto a los efectos y en este sentido, aunque la casilla del formulario fue utilizada parcialmente por la apelante, lo cierto es que el contenido resulta insuficiente a fin de determinar cuál es el cuestionamiento puntual del acto final; así como lo pretensión de la recurrente. De esta forma, esta División se permite concluir que se echa de menos en el formulario de presentación del recurso de apelación, la fundamentación fáctica, técnica y jurídica, según lo establecido por la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y su Reglamento, por lo tanto, corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** del recurso de apelación presentado por la empresa Meganettv Fun Sociedad Anónima, en virtud de que no utilizó de forma adecuada el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16, 55, 97 LGCP y 25, 143, 243, 244 inciso d), 260, 263 y 265 inciso d) RLGCP. **NOTIFÍQUESE**

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2024 10:13	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2024 10:25	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2024 10:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/05/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00643-2024	Fecha notificación	08/05/2024 10:58
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------